



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio–Meta, doce de abril de dos mil veinticuatro

Ejecutivo de Alimentos No. 50001-31-10-001-2023-00468-00

Demandante: Leidy Tatiana González Ariza

Demandado: Marlon Estarligo Rodríguez Guarín

Con base en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias, en el término de 5 días, so pena de rechazo. Estas son:

1. De acuerdo con la tabla anexa a la demanda, el demandado adeuda en algunos casos, saldos de las cuotas alimentarias puesto que efectuó abonos. Tal situación debe ser ampliamente informada en los hechos. Es decir, que como las pretensiones deben estar basadas en hechos determinados, se impone expresar qué saldos debe y por qué periodos. Para hacer más práctica la inserción de tales hechos puede efectuar una tabla en la cual anota el valor de la cuota mensual, el abono y el saldo (mes a mes, años tras año). Esto de conformidad lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. El hecho quinto no es claro pues no se sabe qué fue lo que ordenó la defensora de familia en esa fecha, según la afirmación allí realizada.
3. Los incrementos anuales de las cuotas alimentarias fueron mal calculados, pues por ejemplo para liquidar la cuota alimentaria para el 2021, debe tener como base la del 2020, para la del 2022, la del 2021 y así sucesivamente. Así mismo, el porcentaje de incremento para el 2022, fue del 10.07% y no 10.7%.
4. Las pretensiones deben estar relacionadas en mejor forma. Esto es, mes a mes señalar el valor y no como se ha hecho en bloque por años. Es decir, en el presente caso, puede seguido al numeral 1.1. discriminar mes a mes, a qué corresponde la suma anotada. Ejemplo: saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 por la suma de \$200.000.00, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria era de \$350.000.00 y abonó \$150.000.00.
5. No es necesario incluir los intereses moratorios de una vez con la cuota, toda vez que cuando se libra el mandamiento de pago se hace en forma genérica por ellos y solo se deberán tasar una vez se ordene hacer la liquidación de la obligación. No debe

olvidar que son moratorios y no intereses legales como lo ha anotado.

6. En los hechos es importante señalar a qué actividad laboral se dedica el demandado, en caso de ser asalariado deberá indicar, si lo sabe, en qué banco podría tener la cuenta en la cual le consignan la nómina u honorarios, con el fin de evitar vulnerar su mínimo vital. Se advierte que para que las pretensiones no resulten nugatorias deberá indagarse si aquél tiene bienes inmuebles o vehículos o una vinculación laboral o contractual o establecimiento de comercio, que permita obtener recursos para el pago de la obligación que se ejecuta, pues de nada serviría tener un mandamiento de pago si no es factible el recaudo de las sumas adeudadas. Esta aclaración no debe entenderse como negación de acceso a la justicia sino como prevención para una efectiva prosperidad de las pretensiones.
7. Si se desconoce el lugar donde puede ser citado el demandado, debe solicitar el emplazamiento conforme lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá integrarse a la demanda.

Notifíquese,



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No.30 del **15/ABRIL/2024**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria